



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 16 de octubre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/JIN/243/2018 ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 16 de octubre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 19 de octubre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is placed over the typed name "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, uppercase font.

1

ORIGINAL

TERCERA SALA REGIONAL CM
18 OCT 12 2018
OFICIALIA DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTOR: JACOBO MANFREDO BONILLA
CEDILLO.

AUTORIDADE RESPONSABLE: COMISION DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCION DE 5
DE OCTUBRE DE 2018 DICTADA POR LA
COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD CJ/JIN/243/2018.

H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Avenida Adolfo López Mateos número 1926, Colonia Tlalopac, Alcaldía Álvaro
Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO, por mí propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard de los Virreyes número 145, tercer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México; señalando exclusivamente como correos electrónicos para recibir notificaciones los de jacobobonilla@yahoo.com.mx, manfredjb75@gmail.com, mendozamaria@gmail.com, y erickmena1982@yahoo.com, y autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a los CC. Erick Mena Moreno, Hiram Melgarejo González, Alberto Isaac Mercado Ascencio, Santiago Leonardo Bonilla Cedillo y Elvira Margarita Torres Moreno, indistintamente ante ese H. Tribunal comparezco a exponer:

Por medio del presente ocурso y con fundamento en los artículos 1º, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17 a 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido y Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y

publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, artículos 114 y 116 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y estando dentro del término de 4 días (9, 10, 11 y 12 de octubre de 2018) contados a partir del siguiente a la notificación personal realizada el 8 de octubre de 2018 de la resolución de 5 de octubre de 2018 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, ello en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en donde para cumplir con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**PARTE ACTORA Y DOMICILIO
PARA OIR Y RECIBIR
NOTIFICACIONES.**

Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo con domicilio en Boulevard de los Virreyes número 145 tercer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México.

**LEGITIMAD DE
LA PARTE
ACTORA.**

La parte actora tiene legitimidad para interponer este recurso por ser aspirante a candidato a la Presidencia del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional (PAN) ello al haber manifestado esa intención mediante ocurso de 19 de septiembre de 2018 que obra en las constancias del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018 y por ser el promovente del referido medio de defensa intrapartidista.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

TERCERO INTERESADO.

No existe.

ACTO O RESOLUCION La resolución de 5 de octubre de

IMPUGNADA.

2018 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018.

NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE.

Las contenidas en los apartados correspondientes.

LOS HECHOS DE LA IMPUGNACION, AGRAVIOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

Los descritos en cada apartado correspondiente.

PRECEPTOS VIOLADOS.**LEGALES**

Los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 y diversas disposiciones de la propia Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018.

Los hechos y agravios en que se sustenta el siguiente medio de impugnación son los siguientes:

74

H E C H O S
(Antecedentes)

1. El 18 de septiembre de 2018 el C. Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México llevó a cabo la publicación en la sección de "estrados" de la página de internet del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México <https://www.pancdmx.org.mx/images/estrados/CONVOCATORIA-RENOVACION-CDR-1.pdf>, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, así como la publicación de las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 para autorizar dicha Convocatoria, y la publicación de la cédula para dar a conocer las referidas Providencias y la Convocatoria.
2. A pesar de las irregularidades relacionadas con la publicación de la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018; el suscripto sin que se hubiera emitido el formato correspondiente para ello por las autoridades encargadas del proceso electoral de renovación de la dirigencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el suscripto mediante oficio de 19 de septiembre de 2018 presentado a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, manifestó mi intención para contender al cargo de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.
3. Atento a las ilicitudes contenidas en la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018, el suscripto promovió el 22 de septiembre de 2018 juicio de inconformidad en contra de (1) Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, (2) Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, (3) Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, (4) Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, (5) Secretario General del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, (6) Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, (7) Consejo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, (8) Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, (9) Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, respecto de los actos y omisiones precisadas en el referido juicio de inconformidad mismo que se registró con el número de expediente CJ/JIN/243/2018, y respecto del cual se adjunta como Anexo 1 el acuse de presentación del mismo.

4. Seguidos los trámites de Ley, el 5 de octubre de 2018 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018 misma que me notificó el 8 de octubre de 2018, en los términos siguientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha y sobreseerá el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados e improcedentes los agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes número ciento cuarenta y cinco, tercer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal once mil, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Se adjunta como Anexo 2 la resolución de 5 de octubre de 2018 dictada en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018, junto con la cédula de notificación de 8 de octubre de 2018.

Motivo por el cual se formula el siguiente:

AGRAVIO UNICO

La resolución de 5 de octubre de 2018 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018 es contraria a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 y diversas disposiciones de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de fecha 14 de septiembre de 2018, como se demostrará a continuación:

A) El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el principio *pro persona*, criterio interpretativo, según el cual, en caso

de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, buscando la norma de protección más amplia que se apegue al caso concreto, debiendo prevalecer la que mejor cumpla con ese propósito.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoria de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4

de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Época: Décima Época, Registro: 2002000, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Página: 799.

- a) El artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal y los mismos deberán promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y que por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- b) El PARTIDO ACCION NACIONAL es un partido político nacional fundado en 1939, el cual conforme al artículo 1º de sus Estatutos es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr entre otros, el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad y la subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común.
- c) En el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución de 5 de octubre de 2018, se establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional respecto de los actos consistentes en (i) las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 para autorizar la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018 y (ii) la publicación por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018, ya que estos actos fueron publicados el 17 de septiembre de 2018 y el plazo de 4 días previsto en dicho numeral para impugnar estos actos corrió del 18 al 21 de septiembre, por lo que si el juicio de nulidad se presentó el 22 de septiembre el mismo es extemporáneo; determinación que es violatoria de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues la Comisión de Justicia en violación de los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, pierde de vista que el quejoso en el hecho 9 de juicio de inconformidad manifestó que conoció estos actos hasta "El 18 de septiembre de 2018 el C. Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México llevó a cabo la publicación en la sección de "estrados" de la página de internet del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México <https://www.pancdmx.org.mx/images/estrados/CONVOCATORIA-RENOVACION-CDR-1.pdf>, de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, así como la publicación de las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 para autorizar dicha Convocatoria, y la publicación de la cédula para dar a conocer las referidas Providencias y la Convocatoria.", aduciendo además el quejoso que existieron irregularidades en la publicación de los mismos al indicar que "Sin embargo la referida publicación de la Convocatoria, de las Providencias contenidas en el oficio SG/353/2018 y de las cédulas de notificación no se realizó a las 11:00 horas como lo indica la cédula correspondiente;...En efecto, a la 1:01pm del 19 de septiembre de 2018 aún no se llevaba a cabo la publicación en la sección de "estrados" de la página de internet del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México de la Convocatoria, de las Providencias contenidas en el oficio SG/353/2018 y de las cédulas de notificación respectivas, a pesar de que la cédula de notificación suscrita por el C. Christina Martín Lujano Nicolas y que se insertó anteriormente indicaba que la pretendida publicación se había realizado a las 11:00horas, conducta que evidentemente causa incertidumbre y es contraria a las formalidades esenciales de todo procedimiento así como violatoria de la providencia TERCERA del oficio SG7353/2018 relativo a las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para autorizar la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018., ... Más aún, el suscrito, documento como se muestra a continuación que fue hasta las 5:52pm del 19 de septiembre de 2018 cuando se publicó el padrón y formato para recabar firmas de apoyo a que se refiere la Convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, pero a esa hora aún no se había publicado dicha Convocatoria, violentase las garantías de legalidad y de seguridad jurídica del suscrito y providencia TERCERA del oficio SG7353/2018., ...Fue hasta las 8:36pm del 19 de septiembre de 2018 cuando el suscrito constata que finalmente se había publicado la Convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, misma que se insiste no se publicó por las autoridades responsables a las 11:00am de ese día, situación que conculca los derechos del suscrito y que implica una violación trascendental al proceso de elección instrumentado por las autoridades responsables", por lo que la Comisión de Justicia conforme al principio pro personae previsto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna previamente enunciado debió tener como fecha de conocimiento de estos actos impugnados el 18 de septiembre de 2018 y si el juicio de inconformidad en contra de los mismos se promovió el 22 de septiembre, este se promovió entonces dentro del plazo previsto artículo 115 del

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- d) De igual forma es infundado lo aseverado por la Comisión de Justicia en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución de 5 de octubre de 2018, en cuanto a que se establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional respecto de los actos consistentes en la indebida designación por parte del Presidente, Secretario General, Comisión Permanente y Consejo Regional todos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y actuando sin facultades para ello y sin que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya emitido los lineamientos para que las dirigencias estatales y la dirigencia regional de la Ciudad de México lleven a cabo su renovación, de designar a los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava como pretendida Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, así como la designación del C. Alberto Efraín García Corona como Secretario Ejecutivo de dicha Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, ya que estos actos fueron publicados el 11 de septiembre de 2018 y el plazo de 4 días previsto en dicho numeral para impugnar estos actos corrió del 12 al 17 de septiembre, por lo que si el juicio de nulidad se presentó el 22 de septiembre el mismo es extemporáneo; determinación que es violatoria de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Comisión de Justicia nuevamente en violación de los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, pierde de vista que el quejoso en el hecho 9 de juicio de inconformidad manifestó que conoció estos actos hasta 18 de septiembre de 2018, por lo que conforme al principio pro personae previsto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna previamente enunciado debió tener como fecha de conocimiento de estos actos impugnados el 18 de septiembre de 2018 y si el juicio de inconformidad en contra de los mismos se promovió el 22 de septiembre, este se promovió entonces dentro del plazo previsto artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo avocarse al análisis de la legalidad de los mismos.
- e) Cabe decir que contrario a lo determinado por la Comisión de Justicia en la última parte del CONSIDERANDO SEXTO de la resolución de 5 de octubre de 2018, la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de fecha 14 de septiembre de 2018 es

ilegal por haber sido expedida por autoridades que carecían de facultades para su emisión, la misma es violatoria de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 y sin que la Comisión de Justicia se pronunciara sobre este argumento en violación del principio de congruencia, pero además el artículo 19 de la Convocatoria al exigir presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes de la Ciudad de México para la jornada electoral del 11 de noviembre de 2018 prevista en dicha Convocatoria violó el derecho a votar y ser votado previsto en los artículos 1, 35 y 41 de nuestra Carta Magna, artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el porcentaje exigido para obtener el registro de una planilla al amparo de la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018 es un obstáculo innecesario que hace nugatorio el derecho de acceso a un cargo pues exige un porcentaje mayor de firmas que los que se exigen en otras normas legales para acceder a cargos públicos, ello máxime que el artículo 371 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para aspirar a diversos cargos, así para los candidatos independientes a la Presidencia de la República se les exigió cumplir con dos reglas: el 1% del padrón nacional y el apoyo en más de la mitad de las entidades federativas, para acreditar el apoyo de una entidad federativa, se requiere al igual el 1% de firmas del listado nominal; para los senadores el porcentaje es del 2% del listado nominal de la entidad y el apoyo es más de la mitad de los distritos en la entidad, para acreditar los distritos se requiere el 1% del listado nominal en dichos distritos; por último para los diputados federales el 2% del listado nominal del distrito y el apoyo en más de la mitad de las secciones electorales y para acreditar una sección se requiere el 1% de apoyo ciudadano en el listado nominal de la misma y que en las decisiones SUP-JDC-1162-2017, SUP-JDC-1163/2017, SUP-REC-232/2017 y SIP-REC-244/2018, se establecio que los porcentajes requeridos de apoyo deben ajustarse a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad y que los apoyos y las exigencias para la obtención de porcentajes de apoyo no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo como acontece en el presente caso en el que no se justifica de forma alguna el exigir presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominal de militantes de la Ciudad de México para obtener el registro, siendo que se debió acotar a un mínimo del 1% de los militantes

con derecho a voto y a un máximo del 2% de dicha Lista Nominal, y sin que tampoco se hubiera justificado por las autoridades responsables el porcentaje de firmas de dispersión de queden recolectarse de los militantes de las 16 Alcaldías de la ciudad, ni la manera en que computaron y calcularon esos porcentajes y topes, lo que demuestra la ilicitud del porcentaje de firmas exigido en la Convocatoria.

- f) Es infundado lo establecido por la Comisión de Justicia en la última parte del CONSIDERANDO SEXTO sobre que la publicación de la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018 y de las Providencias contenidas en el oficio SG/353/2018 y de las cédulas de notificación de estos no se realizó a las 11:00 horas como lo indica la cédula correspondiente, atento a las capturas de pantalla de los momentos en que se realizaron las publicaciones, pues es falso que no se haya indicado en que horario (ante o pasado meridiano se realizaron estas), ya que el agravio sobre la ilegalidad de las referidas publicaciones fue puntual en indicar el horario de ellas, ya que en hecho 9 se indicó que “*a la 1:01pm del 19 de septiembre de 2018 aún no se llevaba a cabo la publicación en la sección de “estrados” de la página de internet del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México de la Convocatoria, de las Providencias contenidas en el oficio SG/353/2018 y de las cédulas de notificación respectivas,*” asimismo que “*el suscrito, documento como se muestra a continuación que fue hasta las 5:52pm del 19 de septiembre de 2018 cuando se publicó el padrón y formato para recabar firmas de apoyo a que se refiere la Convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, pero a esa hora aún no se había publicado dicha Convocatoria, violentase las garantías de legalidad y de seguridad jurídica del suscrito y providencia TERCERA del oficio SG7353/2018*”, y que “*Fue hasta las 8:36pm del 19 de septiembre de 2018 cuando el suscrito constató que finalmente se había publicado la Convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, misma que se insiste no se publicó por las autoridades responsables a las 11:00am de ese día*”, lo que pone de manifiesto que no se analizó debidamente el agravio en cuestión por la Comisión de Justicia y sin que las pantallas referidas fueran indicios o manipuladas por el quejoso.
- g) Finalmente cabe decir que la Comisión de Justicia en violación de los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones y sentencias debió analizar la legalidad de los actos consistentes en (i) la publicación por parte del Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 así como de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, (ii) la omisión por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la

Ciudad de México y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México de proporcionarme el correspondiente Listado Nominal con datos personales de los militantes del partido Acción Nacional en la Ciudad de México para efectos exclusivamente de recolección de firmas de apoyo, (iii) cualquier acto por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México como órgano colegiado o en lo individual por parte de los CC. Esperanza Gómez Mont Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, y (iv) cualquier acto por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, pues son actos que afectan presentes y de realización permanente que afectan el interés jurídico del quejoso y tan es así que se indicó en los hechos 6 y 7 del juicio de inconformidad que dichos actos resultaban ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos por carecer las autoridades emisoras de los mismos de facultades legales para emitir estos atento a lo contenido en los artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76 y 77 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 y artículos 42 a 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y preceptos conforme a los cuales las autoridades demandadas debían esperar a que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitiera los lineamientos para que las dirigencias estatales y la dirigencia regional de la Ciudad de México pudieran llevar a cabo su renovación, lo que sin embargo nunca aconteció, por lo que las autoridades responsables evidentemente actuaron sin facultades y sobre pasando la normatividad del Partido Acción Nacional; lo que pone de manifiesto la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al no considerarse la ilegalidad y analizarse en la resolución reclamado los argumentos esgrimidos en contra de los mismos.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEZCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea

congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Página: 764.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse del Juicio de Inconformidad promovido por el suscrito el 22 de septiembre de 2018 en contra de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, convocatoria expedida por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y avalada por el Secretario Ejecutivo de la misma de fecha 14 de septiembre de 2018 y la cual se acompaña de las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 para autorizar dicha Convocatoria, así como de la cédula de publicación por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de las Providencias y de la cédula de publicación por parte del Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de las Providencias asumidas en el oficio SG/353/2018 y de la Convocatoria, acuse que se adjunta como Anexo 1.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. DOCUMENTAL.- Consistente en la resolución de 5 de octubre de 2018 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018, resolución que se adjunta como Anexo 2 junto con su cédula de notificación.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en todas las constancias del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/243/2018 tramitado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes de este medio de impugnación y con la misma se acredita que resultan ilegales, carentes de fundamentación y motivación e ilícitos los actos que se impugnan de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

DERECHO

Son aplicables al caso concreto los artículos 1º, 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 8º, 11, 31, 76, 77, 87, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

OPOSICION DE DIVULGACION DE DATOS PERSONALES

El suscrito manifiesta su oposición para la divulgación de mis datos personales y de mis autorizados para consulta del expediente así como de los sujetos referidos en el presente ocурso, lo anterior de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto,
A ESE H. TRIBUNAL, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocурso interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y respecto de los actos y omisiones precisadas en el presente ocурso.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley dictar resolución declarando la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio por haberse emitido los mismos en contravención de diversas disposiciones constitucionales, legales y partidistas correspondientes.

Protesto lo necesario.
Ciudad de México a 12 de octubre de 2018.



JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO.